

**ASUNTO: Cálculo de períodos de vacaciones no disfrutados y pendientes de abonar al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

De conformidad con el artículo 68 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, todos los funcionarios tienen derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o los días que en proporción correspondan si el tiempo servido es menor, sin que, en principio, se contemple la compensación económica de las vacaciones no disfrutadas en el momento del cese.

Sin embargo, ante las controversias suscitadas entre el personal funcionario interino al servicio de esta Comunidad Autónoma en materia de abono de los días de vacaciones no disfrutados en el momento del cese, la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja, en relación con la consulta formulada por la Dirección General de la Función Pública sobre el criterio a seguir en estos casos, formuló un informe de fecha 17 de marzo de 2000, en donde no excluye la compensación económica en estos supuestos, basándose para ello en la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo- Sección 60 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de julio de 1998, en la sentencia núm. 505 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 2 de noviembre de 1999, y en el artículo 11 del Convenio núm. 132 de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 5 de julio de 1974( formando parte del ordenamiento jurídico español a partir de tal publicación, de acuerdo con el artículo 96.1 de la Constitución) según el cuál, al terminarse la relación de trabajo de toda persona empleada, ésta tendrá derecho a vacaciones pagadas proporcionales a la duración de servicio por el que no se hayan disfrutado todavía, percibiendo una indemnización compensatoria o un crédito de vacaciones equivalente.

En relación con el personal en régimen de derecho laboral, hay que tener en cuenta a su vez, lo que dispone el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, según el cuál, el período de vacaciones anuales retribuidas no es sustituible por compensación económica. No obstante, el personal laboral temporal al servicio de esta Administración, que cesaba sin disfrutar de las vacaciones correspondientes, ya se beneficiaba con el abono de una indemnización compensatoria, en aplicación del mencionado artículo 11 del Convenio número 132 de la Organización Internacional del Trabajo.

Con el fin de establecer de forma homogénea los criterios para el cálculo de los días de vacaciones no disfrutados y pendientes de abonar al personal al servicio de esta Comunidad Autónoma en el momento de su cese, en aplicación del Decreto 31/1999, de 21 de julio, por el que se regula el

ejercicio de competencias administrativas, en desarrollo de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que atribuye a la Dirección General de la Función Pública, la dirección y coordinación de la gestión atribuida a las Consejerías relativa al personal funcionario y laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, esta Dirección General dicta la siguiente:

### **INSTRUCCION**

**PRIMERO.-** El criterio a aplicar para calcular el número de días de vacaciones no disfrutadas y pendientes de abonar correspondientes a un determinado periodo trabajado tanto por el personal funcionario como laboral de esta Administración, consiste, según lo establecido en el punto segundo de la presente instrucción, en establecer la proporción entre el número de días del año de prestación de servicios y el periodo de tiempo a liquidar.

**SEGUNDO.-** El número de días del año que se debe tener en cuenta para realizar la correspondiente proporción en relación con el período trabajado que se considere, será de:

a).- 365 como regla general.

b).- Cuando dicha proporción se tenga que realizar en relación con períodos de tiempo integrados en un año bisiesto:

- si el período de tiempo trabajado se encuentra íntegro en el año bisiesto, se tomarán 366 días.

- si, dentro del período de tiempo trabajado, hay una parte integrada en un año bisiesto y otra parte integrada en un año no bisiesto, se tomarán 366 y 365 días respectivamente para cada período.

**TERCERO.-** En relación con los decimales que se añaden al número de días calculados de conformidad con la proporción mencionada en el punto anterior:

a).- Tienen que constar dos decimales.

b).- El segundo de ellos debe quedar redondeado por exceso o por defecto.

**CUARTO.-** En la documentación que cada Secretaría General Técnica remita a esta Dirección General para el abono de dichos días, deberán indicar claramente por cada empleado, el período de duración del trabajo efectivamente realizado, el número de días de vacaciones correspondiente a dicho

período, el número de días de vacaciones disfrutados y el número de días de vacaciones no disfrutados y pendientes de abonar.

El certificado que contenga los datos anteriores acreditará la finalización del contrato y explicitará los conceptos retributivos pendientes de liquidación. Se adoptarán las medidas oportunas para que pago de los días de vacaciones pendientes de abono se realice conjuntamente con el resto de conceptos retributivos en el momento de finalización del contrato.

Logroño, 22 de noviembre de 2000

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Fdo. José Ignacio Nieto García**